

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores... Rs. vn. . . . . 24

Por seis meses, idem... idem. . . . . 40

Se suscribe en la imprenta litografía y librería de MARTINEZ, calle de S. Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte, rs. vn. 54.

Por seis idem idem, rs. vn. . . . . 60.

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 45.

#### AGRICULTURA.

Estando próxima á empezar la temporada de monta en el presente año, y debiendo existir durante ella como el año próximo pasado, además del depósito del Estado situado en Santa Cruz de Iguña compuesto de tres caballos, y de la seccion de Reinosa de cuatro, otras dos; una en el pueblo de las Pilas, ayuntamiento de Rivamontan al monte, y otra en el de Orejo de Medio Cudeyo, con uno respectivamente, se hace saber á los criadores por si les acomoda concurrir con sus yeguas á dichos establecimientos, en los cuales comenzará á darse el servicio el dia 15 de Marzo próximo; advirtiendo que para ser admitidas las yeguas deberán estar sanas, libres de toda enfermedad contagiosa y defecto hereditario en sus remos, ser de buena casta, tener la alzada de siete cuartas cuando menos, y cuatro años cumplidos de edad, conforme á lo que prescribe el artículo 11 del reglamento del ramo de 6 de Mayo de 1848. Santander 26 de Febrero de 1850.—Felix S. Fano.

NOTA. Se inserta á continuacion la real orden expedida por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en 13 de Abril último por la cual se prescriben reglas relativas á estos establecimientos y á las paradas de particulares, cuya estricta observancia encargo muy particularmente á quien corresponda bajo las penas que la misma establece y

las que yo tenga por conveniente adoptar para los infractores.

„El Gobierno de S. M., que dá toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos, ó por ellos no se les exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la administracion los autorice é intervenga. Con estas palabras se encabezaba la real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones, y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras, y resumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de agricultura del real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del gefe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicación de la real orden de 13 de Diciembre de 1847 cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el jefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.º y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos menos de cinco años, ni pasar de catorce: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos, para las yeguas del medio día; ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oída la junta de agricultura de la provincia, lo declare la direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun aliafe ni vicio hereditario ni contagioso, asi como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberlo hecho excesivo, será desechado.

5.º El gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al exámen y reconocimiento de los sementales, estendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola así mismo el delegado con su visto bueno.

6.º Dicha reseña se enviará al gefe político, el cual quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito, y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletin oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, ademas del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el gefe político oyendo á la junta de agricultura, determinará la situacion que deban tener atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la direccion general de agricultura, industria y comercio.

13. El gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador residente en el pueblo en donde se hallen establecidas, ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del gefe político á propuesta de la junta de agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia, solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario, el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas ademas. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificacion de un semental: 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, por cada uno un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los egecute. El gefe político, oído el informe de la junta de agricultura, elevará la propuesta á la direccion del ramo para su aprobacion; obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el Boletin oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se

reitere la cubricion; pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretesto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presenten, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias, para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al gefe político, le elevará este á la Direccion de agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua, ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, asi como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada, y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los 15 dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres, y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los gefes políticos. Estos, oidas las juntas de agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el amo de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto, por el delegado ó la persona que al efecto comisione el gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndole que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11. Los que poseen caballos padres de su

propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia que los gefes políticos, las juntas de agricultura y los delegados que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, asi por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Córtes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno, no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido, y le remitirá á la direccion de agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de 5 á 15 duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, ademas de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el artículo 470 del código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los gefes políticos cuidarán de su insercion en el Boletín oficial de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas, en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de agricultura que reclamen con-

tra la menor omision, y al de los gefes políticos que le repriman y corrijan instantáneamente con severidad, en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero.“

CIRCULAR NUM. 44.

#### INSTRUCCION PUBLICA.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 18 del actual me comunica la Real orden siguiente.

„En vista del expediente formado en este Ministerio con motivo de haberse suscitado dudas en varias épocas y provincias sobre la egecucion de los artículos treinta y uno y treinta y tres del reglamento vigente de exámenes para maestros de instruccion primaria; y considerando que para el mes de Marzo próximo no se habrá publicado el nuevo reglamento que ha de reformar estos egercicios y ponerlos en armonía con las prescripciones del Real decreto de 30 de Marzo del año último, la Reina [q. D. g.] se ha servido resolver: Primero. Que los maestros de clase elemental que aspiren al título de clase superior, cumplen con contestar á tres preguntas, sacadas por suerte entre las correspondientes á todas las materias que constituyen la instruccion elemental; y que los que no siendo maestros, aspiran desde luego á la clase superior, deben contestar á tres preguntas de cada una de las materias elementales, entendiéndose esto no con rigurosa precision, sino en la forma que el reglamento previene. Segundo. Que en cuanto posible sea se tengan presentes y observen en los exámenes próximos, las disposiciones del citado Real decreto y las Reales órdenes de 2 de Abril y 7 de Junio del mismo año. Tercero. Que en todas las provincias el Inspector de instruccion primaria sea vocal con voz y voto, de la Comision de exámenes. Cuarto. Que los exámenes para maestros de instruccion superior se celebren solo en las capitales de provincia en que resida la Universidad literaria, siendo vocales de la Comision todos los maestros de la escuela normal superior del distrito y el Inspector de la provincia. Y quinto. Que por lo que respecta á la provincia de la Coruña, se celebren los exámenes en Santiago bajo la presidencia del Rector de la Universidad, y desempeñando la Comision local las funciones que en las otras corresponden á la superior. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.“

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para que llegue á noticia de los interesados. Santander 25 de Febrero de 1850.—Felix Sanchez Fano.

CIRCULAR NUMERO 45.

#### INSTRUCCION PUBLICA.

El Illmo. Sr. Director general de Instruccion pública en 18 del actual me comunica lo siguiente.

„Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Barcelona lo que sigue.

En vista de una instancia hecha por Don Cosme Diego y Vallés, maestro de la escuela de Cabrera, en solicitud de que se le derogue el artículo 24 de la real orden de 1.º de Enero de 1839, para evitar los perjuicios á que dice están en su virtud espuestos los profesores de una escuela cuando tratan de pasar

á otra de distinto pueblo, la Direccion ha declarado que dicho artículo no impone á los maestros la obligacion de despedirse de su destino dos meses antes de obtener el nuevo nombramiento; sino solamente la de dar aviso al ayuntamiento dos meses antes de pasar al nuevo destino.

Lo que traslado á V. S. para los efectos correspondientes.“

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los ayuntamientos, de las comisiones locales de instruccion primaria y de los maestros del ramo. Santander 26 de Febrero de 1850.—Felix Sanchez Fano.

CIRCULAR NUM. 46.

#### A Y U N T A M I E N T O S .

Se halla vacante la secretaría del ayuntamiento de Escalante dotada en seiscientos reales al año, pagados de fondos municipales. Los aspirantes al expresado destino dirigirán sus solicitudes al alcalde del referido ayuntamiento en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial. Santander 24 de Febrero de 1850.—Felix Sanchez Fano.

## ANUNCIOS.

### Gobierno de Provincia.

D.ª María Dolores de Imbert y D. Anacleto Garcia de Heras solicitan pasaporte, ante la alcaldía corregimiento de esta ciudad, para trasladarse á Ultramar.

D. Francisco de Roseñada solicita pasaporte, ante la alcaldía de Laredo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Luis Pardo solicita pasaporte, ante la alcaldía de Soba, para trasladarse á Ultramar.

D. Julian Fernandez ha solicitado pasaporte, ante la alcaldía de Piélagos, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Pedro Mamerto de la Portilla solicita pasaporte, ante la alcaldía de Medio Cudeyo, para trasladarse á Ultramar.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 27 de Febrero de 1850.—Felix Sanchez Fano.

### Comision de marina en los montes de esta provincia.

Debiendo sacarse á pública subasta segun lo dispuesto por la superioridad, la labra de 321 robles de buenas dimensiones que se hallan cortados para atenciones de la marina de guerra en el monte denominado „Rio de los Vados“ de los concejos de Ucieda y Ruento, así como tambien el arrastre ó conduccion de las piezas que los mismos produzcan, hasta la Requejada; se anuncia al público á fin de que las personas que gusten interesarse en dichas operaciones, concurren el dia 6 de Marzo próximo á esta villa donde se celebrará el remate de 11 á 12 de la mañana en la casa habitacion del constructor é interventor de la comision, en la cual se hallará de manifiesto el correspondiente pliego de condiciones. Comillas 23 de Febrero de 1850.—Ramon San Roman. Imp. de Martinez.